

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, sábado 5 de marzo de 1949

1er. semestre



Nº 53

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber: que la Alcaldía del cantón de Turubares, con una dotación mensual de ₡ 525.00, se encuentra vacante. Los interesados pueden solicitar la plaza, por medio de memorial dirigido a esta Secretaría.

San José, 2 de marzo de 1949.

F. CALDERON C.  
Secretario de la Corte

3 v. 2.

Nº 4

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y diez minutos del día siete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Diligencias de ejecución de sentencia dictada en causa penal, seguidas en el Juzgado Segundo Civil, por Víctor Morales Vicari, mayor, casado, empresario, vecino de esta ciudad, contra la Northern Railway Company. Figuran como apoderados de las partes, por su orden, Fernando Fournier Acuña, y Mariano Anderson Montealegre, mayores, casados, abogados, de este vecindario.

Resultando:

1º—Por sentencia firme dictada en causa por cuasidelito contra la seguridad de los medios de transporte, en la que figura como ofendido el actor Morales Vicari, se declaró a la empresa demandada solidaria responsable en la reparación civil de los daños y perjuicios ocasionados, así como en el pago de ambas costas del juicio.

2º—El Juez, Licenciado Bonilla Vega, en ejecución de esa sentencia resolvió a las quince horas del trece de agosto próximo pasado lo siguiente: "Condenase a la Northern Railway Company a pagar al accionante Víctor Morales Vicari la cantidad de setenta mil seiscientos treinta y dos colones, setenta y nueve céntimos, distribuidos así: tres mil doscientos noventa y cuatro colones, cincuenta céntimos por concepto de gastos de curación; ocho mil colones por concepto de sueldos dejados de ganar durante su incapacidad total para el trabajo; cincuenta y siete mil doscientos veinticinco colones, treinta céntimos, monto de la suma global que significa la incapacidad permanente; y dos mil ciento doce colones, noventa y nueve céntimos por concepto de honorarios de abogado. Sobre la suma total deberá pagar la Compañía demandada al actor, los intereses legales a partir de la fecha en que quede firme esta resolución. Sin especial condenatoria en costas de esta ejecución".

3º—La Sala Segunda Civil, integrada por los Magistrados Sanabria, Sánchez y Fernández, en resolución de las diez horas y diez minutos del dos de noviembre último, reformó la del Juez, fijando en cincuenta y nueve mil trescientos veintidós colones, diez céntimos la suma global de pensiones futuras correspondientes a la incapacidad parcial permanente; en ocho mil cuatrocientos colones la relativa a incapacidad absoluta parcial durante siete meses y en dos mil ciento setenta y cinco colones, cuarenta y un mil céntimos los honorarios de abogado; sea por todo, setenta y tres mil ciento noventa y dos colones, un céntimo; y confirmó en todo, lo demás.

4º—El apoderado de la empresa demandada formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y alega: "Interpongo este recurso con fundamento en el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles, texto conforme al cual, cabe el recurso de casación contra el fallo dictado en ejecución de sentencia, cuando éste provee en contradicción con lo ejecutoriado, es decir, en contra de lo que aparece de la ejecutoria con base en la cual se han seguido los procedimientos de ejecución de sentencia. Pues bien, el pronunciamiento dictado por la Sala Segunda Civil, adolece del defecto apuntado y todo indica un menosprecio del derecho de la parte que represento y que se incurrió en ese defecto casi podría decirse deliberadamente, pues se le formuló a dicho Tribunal un amplio y claro escrito de exposición de agravios que lleva fecha 6 de setiembre último y al que remito a ese Alto Tribunal y en sus

puntos sustanciales fué olvidado y en lo que se le tomó en cuenta, fué para mal interpretarlo o para atribuirme descuidos, como más adelante lo relataré. Es pues el motivo esencial de este recurso, la circunstancia de haber proveído o resuelto en contradicción con lo ejecutoriado el fallo de segunda instancia de que recorro, violando así los artículos 132 e inciso 1º del 137, ambos del Código Penal, y aplicando indebidamente los artículos 125 y 127 en sus incisos 3, 4 y 5 del mismo Código; teniendo así también entrada el recurso con base en el inciso 1º del artículo 903 del Código Procesal antes citado. Resumen de antecedentes: El 8 de diciembre de 1945 dejó a los señores Víctor Morales Vicari y Max Anchetta, el tren local que ese día venía para Limón y ante esa eventualidad, ambos en la estación de Penshursts, rogaron a Juan Félix Mata y Olivier Moore, encargados entonces de un tractor que hacía servicio entre dicho lugar y Pandora, para que los trajera a Limón o alcanzaran el tren local que los había dejado; por amistad Mata los atendió, pasaron por la estación de San Clemente y sin tomar órdenes siguieron, y poco más adelante se toparon con un tren de trabajo, viéndose obligados los ocupantes del tractor a tirarse de ese vehículo, sufriendo el actor Morales Vicari, lesiones que debieron sanar en unas ocho semanas (véase la sentencia respectiva). Esos hechos dieron motivo para que se considerara a los empleados de la empresa que represento como culpables del cuasidelito en los medios de transporte y se les castigara conforme al artículo 321 del Código Penal en su párrafo segundo, teniendo que entenderse, en atención al dictamen médico, que el caso sancionado es el previsto en el inciso 6 del artículo 203 del mismo Código. Pues bien, si se analizan con sana crítica los hechos motivadores del proceso, se llega de modo indudable a la conclusión de que si bien es verdad que los empleados de la Compañía fueron imprudentes en transportar en un tractor al señor Morales Vicari a fin de que alcanzara el tren local que venía para Limón y que lo había dejado, también es indudable que de parte de Morales y su compañero, existió imprudencia manifiesta en comprometer a esos trabajadores a transportarlos en un vehículo que ni servía ni estaba destinado a esos fines; ellos, Morales y su compañero, fueron casi los únicos culpables de lo sucedido, se descuidaron en tomar el tren corriente, comprometieron a obreros de la Empresa a ponerse en carrera con un tractor para alcanzar un tren de pasajeros, sustrajeron a nuestros trabajadores de sus faenas corrientes y en su precisa, incurrieron junto con ellos en la imprudencia que dió origen al proceso penal. Es, pues, patente, si la justicia no cierra los ojos del espíritu a la verdad, que la víctima contribuyó por su propia falta a la producción del daño. Y todo ello consta en el fallo que se está ejecutando, tanto en la relación de hechos probados, como en el considerando sexto, en donde se analiza entre otros motivos para suspender la pena, la circunstancia «de que incurrieron en la imprudencia por tratar de ayudar a un amigo». Y obsérvese que ese amigo o amigos, los fueron a buscar a ellos, perdieron el tren local por su culpa y con tal de alcanzarlo, no les importó montarse en un tractor de trabajo, destacado en un punto para ocupaciones muy distintas a las del transporte de personas y pese a todo ello, con burla de la Empresa patrono de los encargados del tractor, los amigos de estos trabajadores los comprometieron al transporte fatal, y fatal por la culpa de todos, pues, todos, inclusive el actor Morales Vicari, tiene que sufrir parte de esa culpa, no logrando la indemnización que reclama en su totalidad, sino reducida equitativamente conforme dispone el citado artículo 132 que se echó al bolsillo la Sala sentenciadora. Este es, pues, el primer motivo que fundamenta el recurso, se ha proveído contra la sentencia condenatoria que se ejecuta, se han desestimado los hechos que la constituyen y que han informado el fallo y en los momentos de su ejecución se prescinde de esos hechos para satisfacer la demanda de la contraria y sacar inmoderadamente del patrimonio de la Empresa, una indemnización mucho mayor de la que en derecho

corresponde. Se ha dejado, pues, de aplicar el citado artículo 132 que estaba obligado a tomar en cuenta la Sala y al hacerlo así, infringió esa disposición, la violó resolviendo en contrario a la misma. El segundo motivo del recurso, lo constituye la violación del inciso 1º del artículo 137 del Código Penal. Para acceder a las desmedidas peticiones del actor, ni el Juez ni la Sala tuvieron presente al sentenciar el fundamento de la condenatoria solidaria contra la Compañía, cual es la precitada disposición penal. Véase el considerando quinto de la sentencia que se está ejecutando, allí está expresamente citado ese texto legal como base de la condenatoria contra la Northern; pues bien, dentro de ese marco estaba obligada a situarse la Sala y lo están los tribunales, y de acuerdo con esa disposición las Compañías de Ferrocarriles están obligadas a la reparación civil solidariamente en cuanto a los actos u omisiones punibles, relativos al servicio de la Empresa, que se imputaren a sus gerentes, administradores, conductores, capitanes, agentes, factores y demás dependientes suyos. En consecuencia, más allá del hecho imputado en la causa respectiva, no está obligada a indemnizar la Compañía dentro de esta ejecución de sentencia, porque ello equivale a ir contra dicha ley y lo imputado es cuasidelito de lesiones, consistentes éstas según el hecho probado g) en una serie de contusiones y fracturas que según dictamen médico vertido, el veinte de diciembre de 1945, tratadas científicamente, y salvo complicaciones, debieron sanar en unas ocho semanas. El proceso tardó cerca de un año tramitándose, sin embargo, durante todo ese tiempo, ninguna prueba formuló el ofendido para variar el dictamen médico; allí habría sido la ocasión para probar la mayor gravedad que ahora pretende tuvo el cuasidelito, pero lo que importaba no era la condenatoria penal, sino la reclamación civil a la Empresa y se ha creído que con la variación del dictamen médico, fundamento a la vista para el fallo, se puede fijar una mayor indemnización de la que se determinó al sentenciar, pues lo pagable es lo que corresponde según el dictamen existente al dictar sentencia ejecutoria y es sólo dentro de esos límites que cabe el reclamo de conformidad con el citado inciso 1º del artículo 137 del Código Penal; no es, pues, en vía de ejecución de sentencia que se puede rever el dictamen médico fundamento de la ejecutoria, ni es cobrable en estos procedimientos más de lo que señala el dictamen estribo de la condenatoria y al resolver contra todos esos argumentos justos y legales, la Sala Segunda Civil violó dicho texto legal y resolvió contra lo ejecutoriado, se fué mucho más allá de lo que en derecho correspondía fijarle como indemnización a la víctima, de acuerdo con el dictamen médico que fijó la responsabilidad penal de los culpables y el monto de la indemnización civil que solidariamente se le atribuyó a la Empresa. Y aparte de lo dicho debe manifestarse, que si de verdad las lesiones se tornaron tiempo después más graves, ello que no se alegó en la causa penal, tiene que haber ocurrido por descuido y culpa del actor o de los médicos que lo atendieron, pero sea como fuere, eso no le es imputable a mi representada y más allá de lo probado en el proceso penal, no le cabe responsabilidad alguna y no entendiéndolo así la Sala Segunda Civil, proveyó contra lo ejecutoriado. Quedan, pues, claramente expuestos los motivos de mi recurso y debo advertir, como lo dije en un principio, que el Tribunal de Segunda Instancia casi no leyó mi alegato ante sus oficios o lo leyó someramente o sólo en donde encontró motivo para críticas. Mi argumento esencial de que existió una culpa concurrente de parte de la víctima, es decir, que ésta por su propia falta contribuyó a la producción del daño, fué lamentablemente confundido por la Sala con lo de la época en que debió sanar el reclamante, con lo de su culpa o descuido en su tratamiento (véase considerando 3º) y así, quedó sin el análisis de derecho que al caso correspondía mi justa petición de que conforme al artículo 132 se redujera la indemnización a sus justos límites, y quedó también sin estudio mi demanda de que se fijara esa indemnización.

zación conforme al dictamen médico constante en el proceso y no conforme a complicaciones no demostradas en la causa penal, saliéndose así del marco de las responsabilidades imputadas en el proceso. Por otra parte, la Sala pasó como por sobre ascuas mi crítica a la cuenta de mil doscientos noventa y un colones, cincuenta céntimos, cobrada con sólo el testimonio de la propia hermana del actor, señora Margarita Morales de Bolandi. Su hermana le dió factura y con su testimonio se demuestra el monto de esa cuenta, sobre tan deleznable prueba se apoya para cargarle una partida más de indemnización a la Compañía demandada y de nada valió llamar la atención a la Sala sobre esa ligereza del Juez, por lo contrario, silenciosamente la prohibió y me criticó por otras tachas de menor importancia que hice y en cuanto a la indemnización de ₡ 57,225.50, que elevó la Sala a ₡ 59,322.10, por un golpe en la rodilla que no se advirtió dentro del proceso penal como lo vengo alegando, con la gravedad que aquí se reclama, es también sumamente exagerado, desmedido e imposible que lo admita mi representada. Como lo tengo dicho en segunda instancia y está demostrado en los autos, el actor era un maestro de dibujo, luego un comerciante que no llevaba libros, lo que demuestra que sus negocios no tenían un giro mayor de dos mil colones (artículo 1º Ley de Contabilidad Mercantil) y a pesar de ello la Sala, tiene por cierto que con sólo el establecimiento comercial se ganaba no menos de mil quinientos colones mensuales y con otras actividades completaba dos mil quinientos o tres mil colones. Ni ingenieros han ganado esos altos sueldos; no se ve como ganando tanto en comercio, también podía obtener otras entradas en diferentes actividades. Se ha apreciado erróneamente toda la prueba del actor, no ajustándose a la realidad, para ampararle su elevado cobro y otorgarle una indemnización como si quedase totalmente incapacitado y sin reparar en que sus capacidades, la naturaleza de las que se le atribuyen y que le han dado a ganar tanto dinero, no se perjudican con la lesión en la rodilla, pues a pesar de ello, si las tiene siempre las podrá explotar. Por todo lo expuesto y teniendo demostrado que el fallo de la Sala Segunda Civil ha resuelto contra lo que es ejecutorio de la sentencia que se está ejecutando; que no ha analizado con sana crítica el caso imponiendo así una indemnización extralimitada a la Compañía que representa y que ha violado palpablemente los artículos 127, inciso 3º, 132 y 137, inciso 1º, todos del Código Penal y ha aplicado indebidamente los artículos 125 y 127, en sus incisos 3º, 4º y 5º, también del Código Penal, dando todo ello lugar al recurso de casación con fundamento en los artículos 903, incisos 1º y 3º y 1019, los dos del Código de Procedimientos Civiles, pido casar la sentencia de que he hecho mérito, sea la de la Sala Segunda Civil de las diez horas y diez minutos del dos del mes en curso y al fallar conforme a lo que es real y legalmente ejecutorio de la sentencia que se está ejecutando, reducir la indemnización a sus justos límites, tomando en cuenta todo lo aquí alegado».

5º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

I.—La sentencia ejecutoria condena a la empresa recurrente, en abstracto, y solidariamente con los reos, al pago de los daños y perjuicios que sufrió el actor Víctor Morales Vicari, como ofendido en el cuasidelito contra la seguridad de los medios de transporte, imputado en el mismo fallo a empleados de esa empresa. Repetidamente ha sostenido esta Corte que, «no se dispone en contradicción con lo ejecutoriado sino en aquellos casos en que la sentencia impositiva del resarcimiento de daños y perjuicios fija de modo concreto las bases con arreglo a las cuales ha de practicarse la liquidación de ellos, y lo decidido en la ejecución del fallo firme se aparte de tales bases precisas». (Sent. de 15.20 hrs., del 30 de setiembre de 1942, pág. 1023 del segundo semestre de Colección de Sentencias de Casación). De modo que, cuando como en el caso en estudio, el fallo ejecutorio ordena en abstracto la indemnización de daños y perjuicios, sin fijar bases con arreglo a las cuales debe practicarse la liquidación, pueden los jueces con la amplia facultad que les otorga la ley para apreciar las pruebas demostrativas de esos daños y perjuicios determinar su valor, sin que por ello incurran en contradicción con lo ejecutoriado.

II.—No obstante que bastan las razones anteriormente expuestas, para estimar que el recurrente carece de razón al pretender que la Sala de instancia proveyó contra lo ejecutoriado, y para

rechazar su recurso con fundamento en el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles, por la importancia que tiene en doctrina, cabe observar que ninguna de las leyes citadas por la parte recurrente ha sido infringida por el tribunal de alzada. No el artículo 132 del Código Penal, porque ese texto legal no obliga a los jueces a tomar en cuenta la culpa concurrente del ofendido para reducir equitativamente la reparación civil proveniente del hecho delictuoso, sino que los faculta para proceder en ese sentido; la forma verbal usada por dicho artículo en la frase «los jueces podrán» es muy clara al conceder a los jueces esa facultad, que pueden éstos usarla o no sin que con ello infrinjan la ley que la establece. Por la misma razón, no han podido ser violados por la Sala los artículos 125 y 127, incisos 3º, 4º y 5º del Código Punitivo, en relación, pues tratándose de daños y perjuicios derivados de hechos punibles contra la salud o la integridad corporal, esas leyes reservan a la prudencia de los juzgadores determinar el monto de la reparación civil proveniente de la acción delictuosa. Tampoco ha sido violado por la Sala de instancia el artículo 137 del Código Penal, porque al establecer ese texto legal la solidaridad de las empresas que el mismo enumera, para el pago de la reparación civil proveniente de un hecho delictuoso cometido por empleados suyos, no hace otra cosa que determinar la causa que provoca esa solidaridad, o sean «los actos u omisiones punibles, relativos al servicio de la empresa que se imputaren...» a sus empleados. De ningún modo obliga ese artículo a los jueces a atender la prueba aportada a la causa criminal para decidir la medida del daño privado del delito, y es sabido que la doctrina establece que en esa decisión los juzgadores tienen amplia libertad no sólo para darle a esa prueba la estimación que consideren mejor, sino para fundarse en otras ulteriores que consideren oportunas (ver opinión del Tribunal Supremo de Turín, citada por Ricci en su Tratado de las Pruebas).

Por tanto: Se declara sin lugar el recurso con costas a cargo del recurrente.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Víctor M. Elizondo.—Daniel Quirós.—Evelio Ramírez.—Trino H. Montenegro R., Srío. Interino.

## TRIBUNALES DE TRABAJO

A las catorce horas y treinta minutos del treinta de marzo próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado y al mejor postor, sin sujeción a base, el vapor denominado "Delphin", anclado y semihundido en la bahía de San Lucas, quedando visible la parte del puente, la chimenea y mástiles. Es una embarcación de casco de acero, desplaza trescientas sesenta toneladas; está equipado con un motor a vapor de triple expansión; es de dos bodegas, una en proa de trece mil pies cúbicos de capacidad y otra bodega en popa de mil pies cúbicos de capacidad. Está provisto el barco de un winch movido por vapor de gasolina, un dinamo con máquina a vapor, dos bombas auxiliares para achicar, una caldera y accesorios. Pertenece la embarcación actualmente a Clara Rojas Rojas, mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de San José; y se encuentra depositado en el señor Alexander Murray Anderson, mayor, casado, constructor y vecino de San José. Se remata por haberse así ordenado en juicio de salarios, establecido en este despacho, por José María Puerto Barreto y otros, ex-tripulantes del "Delphin", contra Victoriano Espinosa Echeverría, mayor, casado, capitán de marina, vecino transitorio de San José, y la Empresa Adela viuda de Jiménez, Sucesores S. en C., domiciliada en San José, representada por su actual Administradora doña Adela Jiménez Gargollo viuda de Jiménez, mayor, viuda, empresaria y vecina de San José. Para los fines del artículo 475 del Código de Procedimientos Civiles, se hace saber que el cincuenta por ciento del primitivo avalúo del barco "Delphin", es la suma de veinte mil dólares. Se advierte que sobre el mencionado barco pesa un primer embargo decretado por este Juzgado, por la suma de dos mil trescientos cuarenta y ocho dólares, cuarenta y ocho centavos oro, en juicio por prestaciones de trabajo de los mismos actores rematantes, suma ya liquidada en la ejecución de sentencia correspondiente. Para los fines del artículo 554 del Código de Comercio, un cartel anunciando esta subasta, se fijará a la entrada de la Capitanía de Puerto de Puntarenas.—Juzgado de Trabajo, Circuito Noveno, Puntarenas, 24 de enero de 1949.—E. Amador Rueda.—M. Quesada O., Srío.—3 v. 3.

A Rubén Guevara Barahona, se hace saber: que en diligencias por Hernán Jiménez Solano, contra él, por cobro de preaviso y auxilio de cesantía, se han

dictado las resoluciones que literalmente dicen: "Juzgado Primero de Trabajo, San José, a las nueve horas del veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve. Por no constar el domicilio o residencia actual del demandado Rubén Guevara Barahona, notifíquesele la resolución de las diez horas y cinco minutos del trece de octubre del año próximo pasado y la presente, insertando la cédula por dos veces consecutivas en el "Boletín Judicial".—Abel Castro H.—Rodrigo Vargas, Srío.—"Juzgado Primero de Trabajo, San José, a las diez horas, cinco minutos del día trece de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho. Resultando: En el presente juicio que se encuentra en trámite de ejecución de sentencia, la parte actora en escrito de setiembre último, constante al folio 42, presentó liquidación de costas que junto con la ya liquidada en sentencia, ascendió a un total de dos mil setecientos cinco colones, setenta y cinco céntimos. 2º—Acerca de la liquidación se confirió audiencia por cinco días al demandado quien no la evacuó; y Considerando: La primera partida que asciende a novecientos treinta y siete colones, cincuenta céntimos, es exactamente la misma suma ya liquidada en sentencia, y procede, en consecuencia, aprobarla. La segunda partida referente al pago de pensión en el Sanatorio Durán, que asciende a trescientos colones, y las cinco partidas restantes relativas a gastos farmacéuticos, hechos por el actor que en conjunto montan a setenta colones, cincuenta céntimos, por estar debidamente documentadas y sujetarse a lo ejecutoriado, procede impartirles su aprobación. Las correspondientes a lavado de ropa y gastos varios de alimentación que ascienden respectivamente a ciento cuatro y mil doscientos colones, procede rechazarlas, por cuanto no fueron comprobadas por el actor, quien tampoco demostró que estas dos últimas partidas estuvieran comprendidas en la asistencia hospitalaria como prestación correspondiente al riesgo de enfermedad. Como el total de todas las partidas a que se ha hecho alusión asciende a mil trescientos ocho colones que es el monto de la condenatoria, los honorarios de abogado, que fueron fijados en el diez por ciento de ésta, deben aumentarse a ciento treinta colones, ochenta céntimos, siendo el monto total adeudado por el demandado al actor, de mil cuatrocientos treinta y ocho colones, ochenta céntimos. Por tanto: se declara que el demandado señor Rubén Guevara Barahona, debe pagar al actor Hernán Jiménez Solano, por concepto de gastos de hospitalización y farmacéuticos, la suma de trescientos setenta colones, cincuenta céntimos, y por concepto de honorarios de abogado, la suma de ciento treinta colones, ochenta céntimos, ascendiendo el monto total adeudado por el demandado al actor a mil cuatrocientos treinta y ocho colones, ochenta céntimos. Abel Castro H.—Rodrigo Vargas, Srío.—"Juzgado Primero de Trabajo, San José, 1º de marzo de 1949. El Notificador, F. Zamora Ch.—2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1), del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al indiciado Eloy Flores Monge, para que dentro del término de ocho días, a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hace, el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 2 de marzo de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.—2 v. 1.

## Tribunal de Sanciones Inmediatas

Cítase a los indiciados Miguel Angel Lobo, alias "Pepo", Ramón Aguilar, Maximiliano Chacón y al llamado General Modesto Soto, cuyos segundos apellidos, calidades y actual vecindario se ignoran y que fueron vecinos de Palmares y San Ramón, para que dentro del término de ocho días se presenten a este despacho del Tribunal, a rendir declaración indagatoria y confesión con cargos, en sumaria que contra ellos y otros se tramita, por el delito de hurto en perjuicio de Sergio Corrales Blanco y otro, bajo los apercibimientos de que si no comparecieren, serán declarados rebeldes, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza si ello procediere y la sumaria se seguirá sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 2 de marzo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria, Srío.—2 v. 1.

Con doce días al «Peniente» Chavarria, y con ocho al testigo José Joaquín Barbosa, los cito para que dentro de dicho término, comparezcan el primero como indiciado y el segundo como testigo, a rendir declaración en sumario N° 307, que instruyo contra Carlos Monge Solís por el delito de

robo en perjuicio de Juan Fallas Figueroa y otros. Se previene a Chavarría que si no comparece, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, será declarado rebelde, perderá el derecho de excarcelación y el asunto se continuará sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 2 de marzo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria, Srío.—2 v. 1.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Remates

A las dieciséis horas del veinticuatro de marzo entrante, remataré, en la puerta exterior de este Juzgado, una finca sin inscribir, sita en Guay de Potrero Grande, distrito cuarto, cantón de Buenos Aires, tercero de Puntarenas. Linda: Norte, propiedad de Maximino Grajales Morales; Sur, con René Villalobos Padilla; Este, con Marcelino Morales Navas; Oeste, con río Cabagra. Está cultivada de breñones mezclados con yerba Caballana, bananos y montaña. Mide: ciento cincuenta hectáreas, aproximadamente. Base: dos mil colones. Remátase en ejecutivo de *Vitalia Vidal Vargas*, mayor, casada, de ocupaciones domésticas, vecina de Potrero Grande de Buenos Aires, contra *Carlos Luis Muñoz Valverde*, de calidades ignoradas. Remátase la finca libre de gravámenes.—Juzgado Tercero Civil, San José, 28 de enero de 1949.—Miguel Blanco Q.—Ramón Méndez, Srío.—3 v. 3.—C 19.05.—Nº 7822.

A las nueve horas del treinta y uno de marzo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y afectos al impuesto de beneficencia los siguientes derechos sobre las fincas inscritas en Propiedad, Partido de Alajuela: uno de doscientos noventa colones, proporcional a quinientos cincuenta y seis colones, veinticinco céntimos y otro derecho de treinta y dos colones, proporcional a quinientos cincuenta y seis colones, veinticinco céntimos, sobre la finca número quince mil ochenta y seis, tomos doscientos veintidós y mil ciento siete, folios trescientos cuarenta y dos y quinientos noventa y dos, asientos cinco y seis, que es: terreno quebrado cultivado de café, sito en Barrio Mercedes, distrito cuarto de la villa de San Ramón, cantón segundo de Alajuela. Linda: Norte, de Domingo Rodríguez; Sur y Este, de Catarina Rodríguez, y Oeste, de Eustaquio Rodríguez y parte de terreno de Diego Trejos, calle pública en medio con ambos. Mide tres manzanas y seiscientos veinticinco varas cuadradas, con la base de setecientos veinticuatro colones. Un derecho a la sexta parte del derecho de treinta y cuatro colones, proporcional a trescientos colones y otro a la sexta parte del derecho de treinta y cuatro colones, proporcional a trescientos colones, sobre la finca seis mil quinientos seis, tomo noventa y cuatro, folio doscientos treinta y ocho, asientos ocho y seis, que es: terreno parte de montaña y parte de milpear, sita en Barrio San Isidro, igual distrito y cantón que la anterior. Linda: Norte, de José Antonio Alvarado; Sur, de Ramón Zamora; Este, de Miguel Salas y Oeste, de José María Villalobos, calle en medio. Mide seis manzanas, con la base de trescientos treinta colones. Y cuatro derechos de cincuenta y ocho colones veinticinco céntimos, parte del derecho de doscientos treinta y tres colones proporcional a novecientos colones, sobre la finca diecinueve mil setecientos sesenta y seis, tomo trescientos veinticinco, folio cuatrocientos noventa y cuatro, asientos diez y once, que es: terreno situado en Barrio de Nuevos Aires, de la villa de Palmares, distrito segundo, cantón sétimo de Alajuela. Linda: Norte, de Ramón Zamora y de Nicolás Papiagua; Sur, calle en medio, terreno de José María Villalobos; Este, de Baltasar Sancho y Leandro Quesada; y Oeste, de Dolores Mora, con la base de seiscientos veintiséis colones; los mencionados derechos pertenecen a *Honorio Araya Blanco*, mayor, agricultor, de Buenos Aires de Alajuela, y se rematan en ejecución que le sigue *Manuel Lachner Chacón*, mayor, casado, comerciante, de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 31 de enero de 1949.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srío.—3 v. 2.—C 66.90.—Nº 7837.

A las nueve horas del treinta de marzo venidero, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de ochenta y tres colones, treinta y cinco céntimos, un derecho de ochenta y tres colones, treinta y tres y dos sextos de céntimo, proporcional a cinco mil colones, sobre la finca inscrita en propiedad, Partido de Alajuela, folio trescientos setenta, del tomo quinientos noventa y cuatro, asiento seis, número ocho mil quinientos cincuenta y cuatro, que es terreno de agricultura, sito en Santiago, distrito cuarto, cantón quinto de Alajuela. Linderos: Norte, Mauro Vargas

herederos de Remigio Rojas y Cayetano Rodríguez, quebrada grande en medio con los últimos; Sur y Este, herederos de Remigio Rojas y de Ramona Murrillo; Este, en parte; y Oeste, con calle en medio, de Eleuterio Vargas, Liborio y Joaquín Alvarado. Mide ocho hectáreas, veintiuna áreas, veinte centiáreas y veintiocho decímetros cuadrados. Se remata por haberse así ordenado en juicio ejecutivo establecido por *Manuel Lachner Chacón*, casado, comerciante, de este vecindario, contra *Jorge Rodríguez Jara* y *Gerardo Rodríguez Vargas*, éste último, dueño del derecho pignorado.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 31 de enero de 1949.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srío. 3 v. 2.—C 32.40.—Nº 7838.

A las diez horas del veinticuatro de marzo próximo en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, los siguientes muebles: un bar, una mesa charolada, una vitrina con setenta copas de cristal, seis sillas de cuero, que son muebles de comedor, un juego de confortables de tres piezas, dos bibliotecas, con doscientos volúmenes que son de sala, una cama, un ropero de tres cuerpos, un ropero de dos cuerpos, charolados de dormitorio, todo en buen estado. Sirve de base para el remate la suma de un mil quinientos colones. Se efectúa en Ejecutivo Prendario de *Benigno Quintero Bolívar*, industrial, vecino de Guadalupe de Goicoechea, contra *Dora Clarke Davis de Bonilla*, de oficios domésticos, de este vecindario, ambos mayores, casados una vez.—Juzgado Segundo Civil, San José, 29 de enero de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—3 v. 2.—C 22.50.—Nº 7839.

A las diez horas del veintiséis de marzo próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado y por la base de dos mil colones, un camión de carga marca Ford, placas número tres mil novecientos cincuenta y cinco, modelo treinta y nueve, de dos y media toneladas, motor dieciocho-cuatro millones novecientos setenta y siete mil ochocientos cuatro, en buen estado. Se remata por haberse ordenado en juicio ejecutivo prendario de *Benigno Quintero Bolívar*, vecino de Guadalupe de Goicoechea, contra *Otto Madrigal Antillón*, de este vecindario, ambos mayores, casados y empresarios.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de enero de 1949.—Carlos Alvarado S.—Edgar Guier.—3 v. 2.—C 16.80.—Nº 7840.

A las diez horas del veintidós de marzo en curso, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y con la base de cuatrocientos colones, remataré los siguientes bienes muebles: una máquina de coser, marca "Singer", Nº A B-009426, modelo 1940, en perfecto y buen estado; una cama matrimonial con colchón de resortes, estilo futurista; dos veladoras modernas; un trinchante con espejo, charolado en nogal oscuro y un ropero charolado en nogal claro, con una puerta con espejo. Todos estos muebles son de cedro macho. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido ante este despacho por *Enrique Hernández Barquero*, estudiante, contra *Donald Gould Rodríguez*, oficinista, y *Luz Marina Gámez Campos*, de oficios domésticos; todos mayores, casados, de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 2 de marzo de 1949.—S. Brénes G.—F. Sanabria B., Srío. 3 v. 2.—C 24.00.—Nº 7843.

A las quince horas del veinticuatro de marzo entrante, remataré, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado y por la base de quinientos colones, libre de gravámenes hipotecarios, la finca inscrita al tomo setecientos veintitrés, folio ochenta y dos, número cuarenta mil ochocientos sesenta y tres, asientos tres y cinco, Partido de San José. Mide doce áreas, cuarenta y siete centiáreas y cincuenta y dos decímetros y noventa y tres centímetros cuadrados. Soporta una servidumbre de paso. Se remata por haberse ordenado así en juicio sucesorio de *Leandro Elizondo Monge* y *Josefina Sáenz Elizondo*, ambos mayores, casados y vecinos de Santa María de Dota.—Juzgado Primero Civil, San José, 19 de enero de 1949.—Carlos Alvarado S.—Verney Monge R., Srío.—3 v. 2.—C 19.65.—Nº 7844.

A las catorce horas y quince minutos del veintinueve de marzo próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios, la finca setenta y ocho mil ciento veintiocho, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de San José, tomo mil, folios doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco, asientos uno, dos, tres, seis y ocho, que es terreno cultivado de potrero, desmontes y el resto de montes, existiendo además un rancho pajizo, sito en La Chonta y Lagunilla del Jardín, en los afluentes del río Parrita Pequeño, en Quebradillas de Santa María, distrito

segundo, cantón diecisiete de esta provincia. Lindante: Norte, finca La Crisantema de José Fabio Rodríguez; denuncios de Isaias Solano y Felipe Barrientos; Sur, de Enrique Esquivel Villanea y de Manuel Antonio Viquez; Este, El Dantero de Paúl Deliens y vecinos de Aserri; y Oeste, de Enrique Esquivel Villanea y de Dolores Madrigal. Mide: cuatrocientas hectáreas, más el dos por ciento para caminos, advirtiendo que la citada finca es hoy un resto y que está atravesada de Norte a Sur, por la Carretera Interamericana. Se remata en ejecución hipotecaria establecida por el *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra la sucesión de don *Julio Esquivel Sáenz*, quien fué mayor, casado, segunda vez, abogado, de este domicilio, representada por la señora *Adilia González López*, mayor, viuda una vez de ocupaciones domésticas y de este vecindario; y servirá de base para el remate, la suma de trece mil colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 29 de enero de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—3 v. 2.—C 41.25.—Nº 7850.

A las quince horas del veintitrés de marzo próximo entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, remataré en el mejor postor, y con la base de quinientos diez colones, el siguiente bien mueble: un camión marca «Federal», modelo 1936, de una y media toneladas, placa Nº 4155. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por *Humberto Flores Soiano*, abogado y de este vecindario, contra *Ramón Lino Salas González*, mecánico y vecino de Alajuela, ambos mayores, casados.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 27 de enero de 1949. S. Brénes G.—F. Sanabria B., Srío.—3 v. 1.—C 17.10.—Nº 7868.

A las dieciséis horas y treinta minutos del primero de abril próximo entrante, remataré, libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado y por la base de tres mil doscientos colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil doscientos cuarenta y uno, folio doscientos cincuenta y nueve, número ochenta y seis mil trescientos veintisiete, que es terreno hoy para construir, sito en Mata Redonda, distrito noveno, cantón primero de esta provincia, en la calle veintiséis y avenidas ocho y diez. Linderos: Norte, resto de Jovita Castro Porras; Sur Gaetano Blanco y Cristina Castro; Este sucesión de Anita Zeledón; y Oeste, calle veintiséis, con nueve metros, veinte centímetros de frente. Mide: cuatrocientos sesenta metros cuadrados. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario de *Dora Valdez Valdez*, mayor, casada una vez, de ocupaciones domésticas y vecina de Curridabat, contra *Juan Rodolfo Arias Bonilla*, mayor, casado en segundas nupcias, ebanista y de este vecindario, en representación de su hija menor *Virginia del Carmen o Virginia Arias Castro*, soltera; estudiante y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 2 de marzo de 1949.—Carlos Alvarado S.—Edgar Guier, Srío.—3 v. 1.—C 30.75.—Nº 7870.

### Convocatorias

Se convoca a todos los herederos e interesados en el juicio de sucesión de *Julio Esquivel Sáenz*, quien fué mayor, casado, abogado y de este vecindario, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado, a las quince horas del veintitrés de marzo del año en curso, a fin de que conozcan de los puntos a que alude el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 21 de enero de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srío.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 7886.

Para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, se convoca a una junta, a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Alberto Ortuño Berte*, la que se verificará en este despacho a las dieciséis horas del treinta de este mes.—Juzgado Primero Civil, San José, 1º de marzo de 1949.—Carlos Alvarado Soto. Edgar Guier, Srío.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 7871.

### Citaciones

Por tercera y última vez y por el término de ley, se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Angélica Calderón Cruz*, quien fué mayor, casada en primeras nupcias, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos bajo los apercibimientos de ley, si no lo hacen. El segundo edicto de citación de interesados se publicó el 23 de enero último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 1º de marzo de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—1 v.—C 5.00.—Nº 7849.

Por tercera y última vez y con tres meses de término a partir de la primera publicación de este edicto, cito y emplazo a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Tersila Herrera Umaña o Tersila González Herrera*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Rafael de Esparta, para que se presenten a esta Alcaldía a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó el 11 de diciembre último.—Alcaldía de Esparta, 13 de enero de 1949.—Fco. Cortés G.—A. Escalante G., Srio.—1 v.—C 5.00.—Nº 7852.

Cito y emplazo a todos los interesados en el juicio sucesorio de *Mercedes Herrera Herrera*, quien fué mayor, de cuarenta años de edad, casada, costarricense y vecina de Turrúcares de esta ciudad, para que dentro de tres meses, contados a partir de la primera publicación de este edicto, se presenten en reclamo de sus derechos bajo apercibimientos de ley si no lo verifican. Alberto González Barrientos, mayor, casado en segundas nupcias, agricultor y vecino de Turrúcares, aceptó el cargo de albacea provisional.—Alcaldía Primera, Alajuela, 27 de diciembre de 1947.—Armando Saborio M.—M. A. Porras, Srio.—1 v.—C 5.00.—Nº 7853.

Citase a los interesados en la mortal de *Maria Carpio Araya*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de El Tablón, para que dentro de tres meses, a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 14 de diciembre de 1948.—Juzgado Civil, Cartago, 15 de enero de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio. 1 v.—C 5.00.—Nº 7859.

Citase a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Isidoro Cerdas Montano*, quien fué mayor, viudo una vez, agricultor y vecino de San José de Upala, para que en el término de tres meses, contados a partir de la primera publicación de este edicto comparezcan a hacer valer sus derechos apercibidos de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda. El albacea provisional José Angel Cerdas Lanza, mayor, soltero, agricultor, vecino de San José de Upala, aceptó el cargo y juró su fiel cumplimiento, a las catorce horas del diez de diciembre pasado.—Alcaldía de Upala, Grecia, 26 de febrero de 1949.—A. Rojas Z.—A. Peralta R., Srio.—1 v.—C 6.00.—Nº 7862.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Cirilo Arguedas Castillo*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Santiago Oeste de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan durante ese término a reclamarla.—Juzgado Civil de Alajuela, 3 de marzo de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 v.—C 5.00.—Nº 7877.

Cito y emplazo a herederos y demás interesados en la mortal de *Cecilia Ardón Sánchez*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, reclamen sus derechos, advertidos de que si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. En esta fecha aceptó el cargo de albacea provisional, la señorita Josefina Ardón Sánchez.—Juzgado Tercero Civil, San José, 3 de marzo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—1 v.—C 5.00.—Número 7888.

Citase a herederos y demás interesados en la mortal de *María Cano de Gómez*, conocida también como *Rachide Mergen*, quien fué mayor, casada una vez, de ocupaciones domésticas, últimamente vecina de Líbano, para que dentro de los tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo hacen. El señor Marco Tulio Mora Arias, aceptó el cargo de albacea provisional, el tres de marzo de este año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 3 de marzo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—1 v.—C 5.00.—Nº 7889.

Por segunda vez y por el término de ley, se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Oscar Mainieri Ibarra*, quien fué mayor, soltero, Licenciado en Farmacia y Agente Comercial y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto

se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 16 de 21 del mes de enero.—Juzgado Primero Civil, San José, 3 de marzo de 1949.—Carlos Alvarado Soto. Edgar Guier, Srio.—1 v.—C 5.00.—Nº 7890.

Citase a herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Amparo López Calleja Guzmán*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, de este vecindario, para que dentro del término de tres meses, contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos a este despacho, bajo apercibimiento de pasar la herencia a quien corresponda si no lo hacen.—Juzgado Tercero Civil, San José, marzo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—1 v.—C 5.00.—Nº 7866.

Se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en el juicio de sucesión de *Oscar Wedel Calzada*, quien fué menor de edad, soltero, estudiante y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses, contados a partir de la primera publicación del edicto, se apersonen y hagan valer sus derechos, bajo apercibimiento de pasar la herencia a quien correspondiere si no lo hicieron. La albacea señora Dora Calzada Bollandi, aceptó el cargo a las catorce horas y veinticinco minutos de hoy.—Juzgado Tercero Civil, San José, 31 de enero de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—1 v.—C 5.00.—Nº 7867.

### Aviso

*A John Will Ruth Rogers y Louis Jeffers Miller*, se hace saber: que en ejecutivo establecido por *Northern Railway Company* contra ellos, se encuentra la resolución que dice: "Juzgado Segundo Civil, San José, a las dieciséis horas y cuarto del diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Constituyendo título ejecutivo el pagaré presentado y siendo exigible la obligación, se despacha ejecución contra John Will Ruth Rogers y Louis Jeffers Miller, por seis mil seiscientos noventa y ocho colones, cincuenta céntimos, intereses y costas. Se les conceden cinco días para que se opongan o se conformen con ella y se les previene que en el acto de hacerseles saber esta resolución o dentro de los tres días siguientes señalen oficina dentro del perímetro judicial de esta ciudad, donde oír notificaciones, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. Se decreta embargo contra los demandados por la suma principal porque se ha despachado la ejecución, más el aumento de ley y recaiga en los bienes que se indiquen.—Oscar Bonilla V. Luis Solís S.—Juzgado Segundo Civil, San José, 14 de diciembre de 1948.—Notificador, Aurelio Picado G.—3 v. 2.—C 28.65.—Nº 7864.

### Edictos en lo Criminal

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente Pedro Castillo Caballero, se le hace saber: que en sumaria que se le sigue por el delito de lesiones, en daño de Hildebrando Miranda Mairena y otro, ha recaído el auto que literalmente dice: Auto de Prisión y Enjuiciamiento. «Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las siete horas del veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve. Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, tengo por averiguados los siguientes hechos fundamentales para la definición de este sumario. 1) Que a las catorce horas del viernes trece de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, se encontraba en estado de ebriedad en el cuadrante de la finca siete de la Compañía Bananera de Costa Rica de esta jurisdicción, el indiciado Pedro Castillo Caballero, quien sin motivo alguno se introdujo en el cuarto del barracón donde vivía el ofendido Guillermo Vásquez Carazo, y lo atacó con su cutacha, hiriéndole en el brazo derecho. (Ver declaración del ofendido Vásquez Carazo, folios 5 y 6 f. testimonios de Humberto Palacios, folio 9 f. v. y José María Ugalde, folio 13 v. 2) Que una vez que el indiciado cortó al ofendido Vásquez, se vino frente a la plaza del lugar donde se encontraba Hildebrando Miranda en compañía de Hernán Corado, sin mediar discusión de ninguna clase le tiró un filazo a Miranda que este esquivó al ser sorprendido por Corado quien le avisó a Miranda que Vásquez lo atacaba, luego le descargó el indiciado Miranda un segundo filazo que lo alcanzó en la cabeza, logrando luego desarmar al indiciado, que fué detenido y conducido a la Agencia de Policía de Palmar Sur (ver declaración del ofendido Hildebrando Miranda, folio 5 f. y v. de Domingo Vásquez, folio 8 f. v. Humberto Palacios folio 9 f. y v., y Hernán Corado, folio 13 f. y v. 3) Que las lesiones producidas por el indiciado tardaron para sanarles a los ofendidos Hildebrando Miranda, quince días, y a Guillermo Vásquez, diez días, lesiones que dejaron cicatrices permanentes. (Ver dictamen médico-oficial

folio 7 f., y ratificación folio 8 f.). En consecuencia estando demostrado como está la existencia del delito doble de lesiones el cual está sancionado por el artículo 204 del citado Código Penal, por exceder la duración de las lesiones sufridas de un término de diez días y no pasar de treinta. Siendo Corporal la pena impuesta a la especie y habiendo motivo bastante para atribuirlo al indiciado, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta prisión y enjuiciamiento contra el indiciado Pedro Castillo Caballero, por el delito doble de lesiones en daño de Hildebrando Miranda Mairena y Guillermo Vásquez Carazo. Encontrándose ausente el reo, librese orden de captura en su contra, exhortando a todas las autoridades del país a este efecto, notifíquese este auto por medio del «Boletín Judicial» y póngase el mismo, en conocimiento del Alcaide de la cárcel para lo de su incumbencia. Si no fuere apelado este auto transcribese íntegro al Superior.—M. A. López Alfaro.—Damián Ríos O., Srio.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 25 de febrero de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.—2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente Antonio Robira Arburola, se le hace saber: que en causa que se le sigue por el delito de hurto en daño de Natividad Monge Morales, ha recaído el auto que literalmente dice: Auto de Prisión y Enjuiciamiento. «Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las siete horas y treinta minutos del veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve. Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, se tienen por averiguados los siguientes hechos fundamentales para la definición de este sumario: 1) Que el seis de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, a esto de las dieciocho horas se extravió una portamoneda de bolsillo del ofendido Natividad Monge Morales, con la suma de seiscientos quince colones. Ver denuncia del ofendido folio 3 f. 2) Que al día siguiente, el indiciado Antonio Robira Arburola, le devolvió al ofendido aquella portamoneda únicamente con doscientos quince colones. (Ver denuncia folio 3 f.), y declaración de los testigos Rigoberto Marín Navarro, folio 5 f. y Danilo Espinosa, folio 5 v. 3) Que si bien es cierto que al indiciado no se le haya visto sustraer la portamoneda con aquel dinero, existe la prueba de que Rigoberto Marín Navarro, Juan Rodríguez Cascante y Reinaldo Marín Navarro, que se dieron cuenta de que el indiciado tenía la portamoneda que devolvió al ofendido y le oyeron a éste las manifestaciones afirmativas de que el dinero tenía que aparecer y para aumentar la sospecha el indiciado solicitó al Forman del Empley de Finca dieciséis donde trabaja, que le arreglara su tiempo y una vez conseguido esto se ausentó de la finca citada donde cometió el hurto. (Ver declaraciones de Juan Rodríguez Cascante, folio 6 f. y v., Rigoberto Marín, folio 5 f. y Reinaldo Marín, folio 7 f. y v. En consecuencia estando comprobado como está la existencia del delito de hurto, el cual está sancionado por el artículo 266, inciso 2), del Código Penal, por exceder lo hurtado de la suma de quinientos colones y no pasar de mil, siendo corporal la pena aplicable a la especie y habiendo motivo suficiente para atribuirlo al indiciado, de conformidad con los artículos 323, 324, 378 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta prisión y enjuiciamiento contra el indiciado Antonio Rovira Arburola, por el delito de hurto en daño de Natividad Monge Morales, encontrándose ausente el reo, librese orden de captura en su contra, exhortando a todas las autoridades del país a este efecto. Notifíquese este auto por medio del «Boletín Judicial» y póngase el mismo en conocimiento del señor Alcaide de cárcel para lo de su incumbencia. Si no fuere apelado este auto, transcribese íntegro al Superior.—M. A. López Alfaro.—Damián Ríos O., Srio.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 25 de febrero de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.—2 v. 2.

### IMPRESA NACIONAL

#### A V I S O

Muy atenta y respetuosamente rogamos a los señores Jueces y Alcaldes de toda la República se sirvan firmar los edictos conjuntamente con los secretarios respectivos de los Juzgados y Alcaldías que se remitan a la Oficina de Diarios Oficiales para su publicación en el Boletín Judicial.

San José, 4 de marzo de 1949.

LA DIRECCION.

Imprenta Nacional